

jadas en los puntos siguientes.

2.1. Retribuciones Básicas:

Sueldo y Pagas Extraordinarias que correspondan a los funcionarios interinos clasificados en el grupo A del artículo 25 de la Ley 30/84, de 2 de agosto.

2.2.- Complemento de Destino:

El que corresponda a los funcionarios con complemento de destino de nivel 24.

2.3.- Complemento Específico:

Aquellos profesores que desempeñen algún puesto regulado en el punto 1.3. del presente Anexo, percibirán el complemento específico que les corresponda según dicho punto.

2.4.- Profesorado con jornada incompleta:

Cuando el número de horas lectivas que realice dicho profesorado sea inferior al indicado en el mencionado punto 1º de la Orden de 4 de septiembre de 1987, las retribuciones que percibirá / serán las fijadas para el sueldo y el complemento de destino reducidas proporcionalmente al número de horas lectivas realizadas. / Igualmente, se reducirán proporcionalmente el número de horas complementarias.

3.- PERSONAL VARIO SIN CLASIFICAR.-

Con efectos económicos de 01-01-88, las retribuciones del / personal vario sin clasificar afectado por el Real Decreto 1467/1988, de 2 de diciembre, que ocupa puestos de trabajo en el ámbito de competencia territorial de la Consejería de Educación y / Ciencia, serán las fijadas en los puntos siguientes:

3.1.- Retribuciones Básicas:

Sueldo, trienios y pagas extraordinarias que les correspondan como funcionarios del grupo B a que se refiere el artículo 25 de la Ley 30/84, de 2 de agosto.

3.2.- Complemento de destino:

El Complemento de destino será el que corresponda a los funcionarios con nivel 24.

3.3.- Complemento específico:

Aquellos profesores que desempeñen algún puesto regulado en el punto 1.3. del presente Anexo, percibirán el complemento específico que corresponda según dicho punto.

3.4.- Personal vario sin clasificar que no se integre, según lo establecido en el Real Decreto 1467/1988.

Este personal percibirá, con los mismos efectos económicos, / las retribuciones fijadas en los puntos precedentes en las cuantías correspondientes a funcionarios interinos.

4.- FUNCIONARIOS AL SERVICIO DE LA FUNCION INSPECTORA EDUCATIVA.-

Con los efectos económicos que se indican, las retribuciones de los funcionarios al servicio de la Función Inspectora Educativa de la Consejería de Educación y Ciencia, serán las fijadas en los puntos siguientes.

4.1.- Retribuciones Básicas:

Con efectos de 1 de enero de 1989, el sueldo, trienios y pagas extraordinarias que les correspondan como funcionarios por su grupo de procedencia, según las establecidas en el artículo 25 / de la Ley 30/84, de 2 de agosto.

4.2.- Complemento de destino:

Con efectos de 1 de septiembre de 1988, el Complemento de / destino será el que corresponda a los funcionarios con nivel 26.

4.3.- Complemento específico:

Con efectos de 1 de enero de 1989, el Complemento específico, en cuantía anual, será de 772.596 ptas., siendo de 911.952 / ptas. para el Jefe del Servicio de Inspección.

5.- NORMA ADICIONAL.-

Las retribuciones del profesorado de enseñanzas no universitarias han sido reguladas por los Acuerdos del Consejo de Gobierno de fechas 15-04-87, 02-03-88 y 20-09-88.

Durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de agosto de 1987, la percepción de determinados complementos específicos venía condicionada a tener asignado un nivel de complemento de destino igual o inferior al 21.

5.1.- Queda sin efecto la limitación de tener asignado un / nivel de complemento de destino igual o inferior al 21, durante / el período comprendido entre el 1 de enero al 31 de agosto de / 1987, para la percepción de aquellos complementos específicos / afectados por dicha limitación.

6.- NORMAS COMUNES.-

6.1.- Las retribuciones fijadas en el presente Acuerdo absorberán la totalidad de las correspondientes a los anteriores / regímenes retributivos.

6.2.- Las referencias a retribuciones contenidas en el presente Acuerdo se entienden siempre hechas a retribuciones íntegras.

6.3.- Con independencia de las retribuciones que se establecen en el presente Acuerdo, el personal incluido en su ámbito de aplicación percibirá, en su caso, las indemnizaciones por razón de servicio, la ayuda familiar y la indemnización por rescisión, en las condiciones y cuantías fijadas en sus respectivas normas específicas.

ORDEN de 18 de abril de 1989, por la que se autorizan las tarifas de la Unión Local de Autónomos del Taxi de la ciudad de Dos Hermanas (Sevilla).

De conformidad con lo establecido en el Decreto 266/1988, de 2 de agosto, por el que se regula el ejercicio de las competencias de la Comunidad en materia de precios autorizados y en los Acuerdos del Consejo de Gobierno de 22 de enero de 1986 y 5 de julio de 1988,

DISPONGO:

Aprobar las tarifas para la Unión Local de Autónomos del Taxi, de la ciudad de Dos Hermanas (Sevilla) que a continuación se relacionan, y disponer su inserción en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

| CONCEPTO   | TARIFAS AUTORIZADAS IVA INCLUIDO |
|--|----------------------------------|
| A) Tarifa base:  |                                  |
| Bajada de bandera  | 78 ptas.                         |
| Por cada Km. recorrido   | 41 ptas.                         |
| Por hora de parada   | 1.082 ptas.                      |
| B) Suplementos:  |                                  |
| Por cada maleta o bulto de más de 60 cms.                          | 34 ptas.                         |
| Servicios días festivos (desde las 00 a las 24 horas)              | 49 ptas.                         |
| Servicios nocturnos en días laborales (desde las 22 a las 6 horas) | 49 ptas.                         |
| Servicios mínimos  | 176 ptas.                        |
| C) Servicios especiales:   |                                  |
| Días de Feria, Santiago y Ramería del Valme                        |                                  |
| Incremento del   | 25%.                             |

Para la aplicación de estas tarifas se tendrá necesariamente en

cuenta lo establecido en los artículos segundo y cuarto del Acuerdo de 22 de enero de 1986.

Esta Orden surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 18 de abril de 1989

ANGEL OJEDA AVILES  
Consejero de Hacienda y Planificación

## CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA

*ORDEN de 7 de abril de 1989, sobre ayudas complementarias para el fomento y mejora de encinares y alcornoques en terrenos de propiedad particular.*

La Orden de 10 de julio de 1987, de esta Consejería, por la que se regula la concesión de subvenciones para la realización de trabajos en montes en régimen privado de propiedad particular en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, establece, con carácter general, unas ayudas dirigidas al incremento de la superficie forestal arbolada y a la mejora de las masas existentes, asegurando, al mismo tiempo, su persistencia y la conservación y mejora del medio natural.

La superficie forestal andaluza que se encuentra en régimen privado de la propiedad particular representa del orden del 70% de la superficie forestal total de la Comunidad Autónoma y dentro de dicho porcentaje gran parte de la arbolada corresponde a terrenos poblados con encinos y alcornoques, con grados de espesura y desarrollo variable, que configuran una de los valores fundamentales del medio natural de nuestra comunidad y, a su vez, proporcionan y generan múltiples beneficios para la colectividad.

Estos espacios son de especial preocupación por la Administración de la Junta de Andalucía, como se refleja en el Plan Forestal Andaluz, la serie de instrucciones y recomendaciones que se articulan, así como en la Orden de 26 de septiembre de 1988, de esta Consejería, sobre ejecución de determinados trabajos en predios poblados con encinas y alcornoques y en la posible declaración de algunos de estos espacios como protegidos.

Dado que en general la disponibilidad de recursos financieros para acometer las acciones necesarias es limitado, que es conveniente el apoyo financiero en forma de subvención a aquellas inversiones privadas que pretendan el aumento, la mejora y conservación de la superficie poblada con encinas y alcornoques, proporcionando, a su vez, una utilización de mano de obra que coadyuve a disminuir el paro existente en las zonas donde se actúe y considerando que con las dotaciones presupuestarias actuales del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, para atender la demanda de subvenciones no se pueden alcanzar, en algunos casos, los niveles de ayuda acordados con las acciones que los propietarios han de acometer, se han arbitrado dotaciones complementarias por parte de la Consejería de Agricultura y Pesca con la finalidad de que se alcancen los porcentajes máximos de subvención que se señalan en la Orden de 10 de julio de 1987, de esta Consejería, como se ha manifestado en las conversaciones establecidas con los empresarios del sector corchero y que por extensión se lleva a los encinares necesarios para la producción de corcho de calidad.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas tengo a bien disponer:

**Artículo 1.** Podrán ser objeto de ayuda complementario en forma de subvención por la Consejería de Agricultura y Pesca los trabajos, obras y estudios que se pretendan realizar en terrenos en régimen privado de propiedad particular, se soliciten en virtud de la Orden de 10 de julio de 1987, de esta Consejería y se refieran a las acciones siguientes:

a) Regeneración de alcornoque y encinas por roza entre dos tierras o por siembra o plantación intercalado en las masas claras de dichas especies.

b) Forestaciones y Reforestaciones con alcornoque o encina mediante siembra o plantación.

c) Redacción de Proyectos de Ordenación y Planes Técnicos de Mejora de alcornoques y encinares.

d) Apertura, Mejora y Conservación de Cortafuegos, Áreas Cortafuegos y Fajas auxiliares en alcornoques y encinares.

e) Desbroces manuales en alcornoques o encinares en los casos siguientes:

Cuando se trate de terrenos con pendiente superior al 20% o con inferiores a éste si los factores concurrentes en la erosión de los suelos así lo aconsejen técnicamente.

Cuando se trate de zonas en las que por la regeneración existente sea aconsejable acometer esta operación.

En los demás casos en que este tipo de trabajo sea considerado de interés.

f) Desbroces mecanizados en alcornoques y encinares, salvo las excepciones señaladas en el párrafo segundo del artículo 14 de la Orden de 10 de julio de 1987, de esta Consejería.

g) Podas del alcornoque y encinas.

h) Aclareos de alcornoques y encinas.

i) Apertura, Mejora y Conservación de vías de saca y servicio.

**Artículo 2. 1.** Las ayudas complementarias sólo se concederán por la Consejería de Agricultura y Pesca cuando con la dotación presupuestaria para tal fin del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, y dentro de los Programas Coordinados con las Comunidades Autónomas, no se puedan alcanzar los porcentajes señalados en el artículo 3 de esta Orden, y siempre que esta Consejería cuente con dotación presupuestaria suficiente en el año de la solicitud.

2. En todos los casos, la suma de las subvenciones que se concedan con cargo a los dotaciones del mencionado Ministerio y de esta Consejería no podrá superar los porcentajes a los que se refiere el punto anterior.

**Artículo 3.** La cuantía de los ayudas en forma de subvención para la realización de las acciones expresadas en el artículo 1, serán los porcentajes sobre el Presupuesto de la obra, trabajo o estudio aprobado por la Consejería de Agricultura y Pesca, que se señalan en el apartado siguiente.

2. Los porcentajes máximos de subvención a los que se refiere el apartado anterior serán:

El 50% del Presupuesto aprobado para:

Las repoblaciones a las que se refieren los apartados a) y b).

Los Proyectos y Planes del apartado c).

Los trabajos contemplados en el apartado d) si se ejecutan en áreas declaradas zona de peligro de conformidad con la legislación vigente en materia de incendios forestales.

Para los trabajos señalados en los apartados g) y h).

El 40% para los desbroces a los que se refieren los apartados e) y f).

El 30% para los trabajos contemplados en el apartado d) cuando se efectúen en áreas no declaradas como zona de peligro.

El 25% para los trabajos señalados en el apartado i).

**Artículo 4.** La concesión de los ayudas complementarias se regulará de conformidad con todo lo previsto en la Orden de 10 de julio de 1987 de esta Consejería, siempre que no se oponga a lo contenido en esta disposición.

**Artículo 5.** Se autoriza a la Dirección General de Agricultura, Ganadería y Montes para dictar cuantas instrucciones juzgue convenientes para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en esta Orden.

**Artículo 6.** La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía; no obstante, las ayudas en forma de subvención establecidas, tendrán efecto para las solicitudes efectuadas a partir del 1 de enero de 1989.

Sevilla, 7 de abril de 1989

MIGUEL MANAUTE HUMANES  
Consejero de Agricultura y Pesca

## CONSEJERIA DE EDUCACION Y CIENCIA

*ORDEN de 27 de marzo de 1989, complementaria de la Orden de 16 de noviembre de 1988, por la que se amplía la autorización de proyectos de innovación y experimentación educativa o desarrollar en el curso 1988-89.*

La Orden de 16 de mayo de 1988 establecía la convocatoria de proyectos de Innovación y Experimentación Educativa en Andalucía para el presente curso 1988-89.

En la Orden de 16 de noviembre de 1988 se autorizan los proyectos relacionadas en su Anexo I.

Quedando pendiente de aprobación un grupo de proyectos que cumplen las condiciones establecidas en la Orden de 16 de mayo de 1988 citada, y de acuerdo con su Artículo 13º, a propuesta de la Dirección General de Renovación Pedagógica y Reforma, tras la valoración de los informes emitidos por los Delegaciones